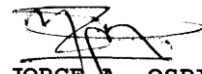




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, lo que hiciera a través de escrito ubicado en archivo 10 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 015**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ ORLANDO JARAMILLO. Vs. JOSÉ FREDY MARIN PEÑA.

RAD: 2023-00054-00

Cartago, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá explicar por qué razón no acepta lo manifestado en hecho, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de que se tenga como probado el respectivo hecho.

b) Respecto a la respuesta dada en hecho 18, deberá indicar si el demandado hizo alguna afiliación a un fondo de cesantías, ya que solo se refirió a los pagos de la seguridad social.

c) Deberá indicar en respuestas a hechos 23 y 24, las fechas exactas o cercanas de los extremos temporales de la relación laboral que se encuentra aceptando, ya que solo mencionada las anualidades en que se dio la misma.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días

para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 004

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 16 DE 2024**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 12 de enero de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.008

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. NIT 800138188-1 VS CONSTRUCCIONES JB DEL VALLE S.A.S. NIT 901288369.

RAD: 2023-00073-00

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Luego de la colisión de competencias entre este despacho y el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín, misma que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, órgano que asignó finalmente el proceso a este despacho judicial, se procederá a verificar el contenido de la demanda.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra CONSTRUCCIONES JB DEL VALLE S.A.S., por concepto de aportes pensionales obligatorias dejadas de pagar, junto con los intereses moratorios.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, el despacho observa que la demanda se ajusta a esas previsiones legales, pues contiene las pretensiones, discriminadas en \$11.216.396 como capital, producto de los aportes dejados de pagar y la suma de \$5.584.900 por intereses moratorios al 17 de enero de 2023, al igual que los intereses moratorios moratorios causados posteriormente.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente:

La sociedad accionada, CONSTRUCCIONES JG DEL VALLE S.A.S., tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual.

El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Que la sociedad demandada incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual asciende a la suma de \$16.801.296, y que no contestó los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN S.A. para solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, ni ha cumplido con el reporte de novedades laborales, conforme a los Decretos 692/94, 1161/94, 1818/96 y 326/96.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y

sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

*"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en

cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1 y en contra de CONSTRUCCIONES JB DEL VALLE S.A.S. NIT 901288369 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por valor de once millones doscientos dieciséis trescientos noventa y seis (\$11.216.396) concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

Datos Afiliado			Cotización (COP)			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Limite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda
CC	2.994.410	GIL ESPITIA SIMON	202104	20210630	908.526	145.364
	TOTAL	GIL ESPITIA SIMON				145.364
CC	13.889.956	NAYCIR CORREA	202105	20210930	908.526	145.364
	TOTAL	NAYCIR CORREA				145.364
CC	14.570.988	BUSTAMANTE HOLGUIN	202103	20210630	908.526	145.364
CC	14.570.988	BUSTAMANTE HOLGUIN	202104	20210630	908.526	82.373
	TOTAL	BUSTAMANTE HOLGUIN				227.737
CC	43.594.125	JIMENEZ RAMIREZ	202003	20200630	878.000	140.480
	TOTAL	JIMENEZ RAMIREZ				140.480
CC	43.594.759	MAZO VELEZ LUZ	202003	20200630	878.000	140.480
	TOTAL	MAZO VELEZ LUZ				140.480
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202009	20201231	877.803	140.448
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202010	20201231	877.803	140.448
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202011	20210331	877.803	140.448
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202012	20210331	877.803	140.448
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202101	20210331	908.526	145.364

CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202102	20210630	908.526	145.364
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202103	20210630	908.526	145.364
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202104	20210630	908.526	145.364
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202105	20210930	908.526	145.364
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202106	20210930	908.526	145.364
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202107	20211230	908.526	145.364
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202108	20211230	908.526	4.845
	TOTAL	PEDRAZA CASTELVI				1.584.185
CC	71.557.079	MEJIA MARIN ADRIAN	202003	20200630	877.803	140.448
	TOTAL	MEJIA MARIN ADRIAN				140.448
CC	71.727.012	GIRALDO RAMIREZ	201909	20191016	828.116	132.499
	TOTAL	GIRALDO RAMIREZ				132.499
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202003	20200630	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202004	20200630	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202005	20200930	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202006	20200930	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202007	20200930	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202008	20200930	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202009	20201231	877.803	140.448

CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202010	20201231	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202011	20210331	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202012	20210331	877.803	140.448
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202101	20210331	908.526	145.364

CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202102	20210630	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202103	20210630	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202104	20210630	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202105	20210930	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202106	20210930	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202107	20211230	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202108	20211230	908.526	145.364
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202109	20211230	908.526	145.364
	TOTAL	HERRERA AVILA				2.712.756
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202003	20200630	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202004	20200630	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202005	20200930	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202006	20200930	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202007	20200930	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202008	20200930	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202009	20201231	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202010	20201231	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202011	20210331	877.803	140.448

CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202012	20210331	877.803	140.448
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202101	20210331	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202102	20210630	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202103	20210630	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202104	20210630	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202105	20210930	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202106	20210930	908.526	145.364

CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202107	20211230	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202108	20211230	908.526	145.364
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202109	20211230	908.526	145.364
	TOTAL	AVILA BENAVIDES ALIRIO				2.712.756
CC	80.896.684	MARTIN FERNANDEZ	202005	20200930	877.803	140.448
	TOTAL	MARTIN FERNANDEZ				140.448
CC	94.256.760	GONZALEZ CASTAÑO	202203	20220731	1.000.000	5.333
	TOTAL	GONZALEZ CASTAÑO				5.333
CC	1.001.589.080	ACOSTA DEL CASTILLO	202003	20200630	877.803	140.448
CC	1.001.589.080	ACOSTA DEL CASTILLO	202009	20201231	877.803	140.448
	TOTAL	ACOSTA DEL CASTILLO				280.896
CC	1.017.238.439	HIGUITA CARDONA URIEL	202004	20200630	877.803	140.448
CC	1.017.238.439	HIGUITA CARDONA URIEL	202005	20200930	877.803	140.448
	TOTAL	HIGUITA CARDONA URIEL				280.896
CC	1.024.516.931	PAEZ LOPEZ JONNATHAN	202110	20211230	908.526	145.364
CC	1.024.516.931	PAEZ LOPEZ JONNATHAN	202112	20220331	908.526	19.382
	TOTAL	PAEZ LOPEZ JONNATHAN				164.746

CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202003	20200630	877.803	140.448
CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202004	20200630	877.803	140.448
CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202006	20200930	877.803	140.448

CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202007	20200930	877.803	140.448
	TOTAL	QUIRAMA ARROYAVE				561.792
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEECY	202206	20220731	1.000.000	160.000
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEECY	202207	20220816	1.000.000	160.000
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEECY	202208	20220915	1.000.000	160.000
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEECY	202209	20221018	1.000.000	160.000
	TOTAL	ARIAS BELEÑO DEECY				640.000
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202006	20200930	877.803	140.448
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202007	20200930	877.803	32.771
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202102	20210630	908.526	145.364
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202103	20210630	908.526	29.073
	TOTAL	GALLEGO GIRALDO				347.656
CC	1.152.455.048	FORONDA AMAYA JAIVER	202012	20210331	877.803	140.448
CC	1.152.455.048	FORONDA AMAYA JAIVER	202101	20210331	908.526	140.519
	TOTAL	FORONDA AMAYA JAIVER				280.967
PE	9.389.201	ORTUNIO BULLONES	202003	20200630	877.803	140.448
PE	9.389.201	ORTUNIO BULLONES	202009	20201231	877.803	140.448
PE	9.389.201	ORTUNIO BULLONES	202103	20210630	908.526	145.364
	TOTAL	ORTUNIO BULLONES				426.260

PT	6.663.617	BARRIOS MARQUEZ LUIS	202206	20220731	1.000.000	5.333
	TOTAL	BARRIOS MARQUEZ LUIS				5.333

Datos Afiliado					Cotización	
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda
TOTAL DEUDA DE CONSTRUCCIONES JB DEL VALLE SAS						11.216.396

SEGUNDO: Por la suma cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil novecientos pesos (\$5.584.900), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 17 de enero de 2023 correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes del fondo de solidaridad pensiona, así:

Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Intereses a 2023/01/17
CC	2.994.410	GIL ESPITIA SIMON	202104	64.200
	TOTAL	GIL ESPITIA SIMON		64.200
CC	13.889.956	NAYCIR CORREA	202105	55.500
	TOTAL	NAYCIR CORREA		55.500
CC	14.570.988	BUSTAMANTE HOLGUIN	202103	64.200
CC	14.570.988	BUSTAMANTE HOLGUIN	202104	36.400
	TOTAL	BUSTAMANTE HOLGUIN		100.600
CC	43.594.125	JIMENEZ RAMIREZ	202003	96.500
	TOTAL	JIMENEZ RAMIREZ		96.500
CC	43.594.759	MAZO VELEZ LUZ	202003	96.500
	TOTAL	MAZO VELEZ LUZ		96.500
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202009	78.800
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202010	78.800
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202011	70.400
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202012	70.400
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202101	72.900

CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202102	64.200
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202103	64.200
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202104	64.200
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202105	55.500
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202106	55.500
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202107	46.800
CC	51.770.988	PEDRAZA CASTELVI	202108	1.600
	TOTAL	PEDRAZA CASTELVI		723.300
CC	71.557.079	MEJIA MARIN ADRIAN	202003	96.500
	TOTAL	MEJIA MARIN ADRIAN		96.500
CC	71.727.012	GIRALDO RAMIREZ	201909	115.500
	TOTAL	GIRALDO RAMIREZ		115.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202003	96.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202004	96.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202005	87.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202006	87.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202007	87.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202008	87.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202009	78.800
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202010	78.800
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202011	70.400
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202012	70.400
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202101	72.900

CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202102	64.200
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202103	64.200
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202104	64.200
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202105	55.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202106	55.500
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202107	46.800
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202108	46.800
CC	80.153.594	HERRERA AVILA	202109	46.800
	TOTAL	HERRERA AVILA		1.358.300
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202003	96.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202004	96.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202005	87.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202006	87.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202007	87.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202008	87.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202009	78.800
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202010	78.800
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202011	70.400
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202012	70.400
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202101	72.900
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202102	64.200
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202103	64.200
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202104	64.200
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202105	55.500
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202106	55.500

CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202107	46.800
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202108	46.800
CC	80.730.625	AVILA BENAVIDES ALIRIO	202109	46.800
	TOTAL	AVILA BENAVIDES ALIRIO		1.358.300
CC	80.896.684	MARTIN FERNANDEZ	202005	87.500
	TOTAL	MARTIN FERNANDEZ		87.500
CC	94.256.760	GONZALEZ CASTAÑO	202203	900
	TOTAL	GONZALEZ CASTAÑO		900
CC	1.001.589.080	ACOSTA DEL CASTILLO	202003	96.500
CC	1.001.589.080	ACOSTA DEL CASTILLO	202009	78.800
	TOTAL	ACOSTA DEL CASTILLO		175.300
CC	1.017.238.439	HIGUITA CARDONA URIEL	202004	96.500
CC	1.017.238.439	HIGUITA CARDONA URIEL	202005	87.500
	TOTAL	HIGUITA CARDONA URIEL		184.000
CC	1.024.516.931	PAEZ LOPEZ JONNATHAN	202110	46.800
CC	1.024.516.931	PAEZ LOPEZ JONNATHAN	202112	5.100
	TOTAL	PAEZ LOPEZ JONNATHAN		51.900
CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202003	96.500
CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202004	96.500
CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202006	87.500

CC	1.042.060.975	QUIRAMA ARROYAVE	202007	87.500
	TOTAL	QUIRAMA ARROYAVE		368.000
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEEC SY	202206	26.400
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEEC SY	202207	24.200
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEEC SY	202208	20.000
CC	1.060.646.330	ARIAS BELEÑO DEEC SY	202209	15.200
	TOTAL	ARIAS BELEÑO DEEC SY		85.800
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202006	87.500
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202007	20.500
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202102	64.200
CC	1.112.761.444	GALLEGO GIRALDO	202103	12.900
	TOTAL	GALLEGO GIRALDO		185.100
CC	1.152.455.048	FORONDA AMAYA JAIVER	202012	70.400
CC	1.152.455.048	FORONDA AMAYA JAIVER	202101	70.400
	TOTAL	FORONDA AMAYA JAIVER		140.800
PE	9.389.201	ORTUNIO BULLONES	202003	96.500
PE	9.389.201	ORTUNIO BULLONES	202009	78.800
PE	9.389.201	ORTUNIO BULLONES	202103	64.200
	TOTAL	ORTUNIO BULLONES		239.500
PT	6.663.617	BARRIOS MARQUEZ LUIS	202206	900
	TOTAL	BARRIOS MARQUEZ LUIS		900

Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Intereses a 2023/01/17
TOTAL DEUDA DE CONSTRUCCIONES JB DEL VALLE SAS				5.584.900

TERCERO: Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, es decir sobre la suma de \$11.216.396 desde el 18 de enero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

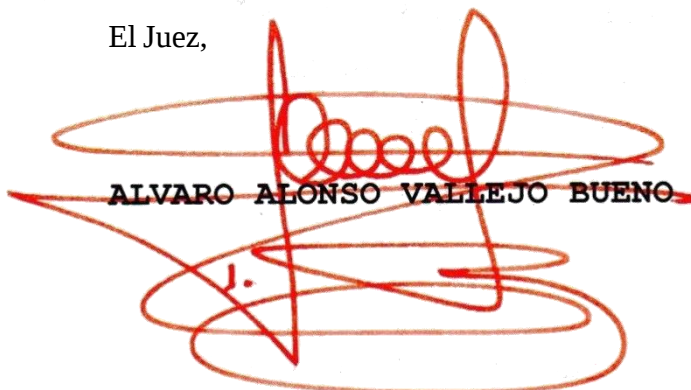
CUARTO: ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación electrónica.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. sociedad identificada con NIT. Nro. 830070346-3, representada en esta oportunidad por la abogada inscrita DIANA MARCELA VANEGAS RESTREPO, portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 004

El auto anterior se notifica hoy
ENERO 16 DE 2024

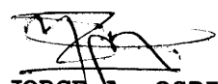
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado Andrés Augusto García Montealegre no aceptó la designación de curador ad litem realizada por el Despacho, por cuanto aduce ser apoderado de oficio en más de cinco (05) procesos judiciales. Sírvasse proveer.

Cartago (V), diciembre 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 005

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO. **Vs.** MANUEL DUQUE GALAN Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE HORACIO DUQUE VELEZ Y OTROS.

RAD: 2023-00134-00

Cartago (V), enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso expresa, que el nombramiento de curador ad litem es de forzosa aceptación, *"salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"*, el Juzgado observa que la excusa presentada por el profesional del derecho no cumple con la requisitoria allí exigida.

Pues bien, el abogado solo menciona los procesos judiciales en los que ha sido nombrado como curador ad litem y los despachos judiciales que tramitan dichos asuntos, empero, no acredita verdaderamente que haya sido nombrado como curador ad litem en cada uno de ellos ni tampoco que actualmente ostente dicha calidad, como para haberse negado a aceptar el cargo que aquí se le encomienda.

En vista de ello, no quedan demostradas las actuaciones del profesional del derecho dentro de más de cinco procesos judiciales. Por tanto, ante la no probanza de lo consignado en la norma mencionada, se requiere al abogado Cesar Augusto García Montealegre para que se sirva allegar en un término no superior a diez (10) días, **las certificaciones actualizadas** de cada uno de los procesos judiciales de los que dice estar actuando como curador ad litem, de manera que se pueda constatar que a la fecha sigue actuando dentro de los mismos.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 004

El auto anterior se notifica hoy
ENERO 16 DE 2024

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, enero 15 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 013**

REF: Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. **Vs.** Leopoldo Zapata Zapata.

RAD: 2023-00230-00

Cartago, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

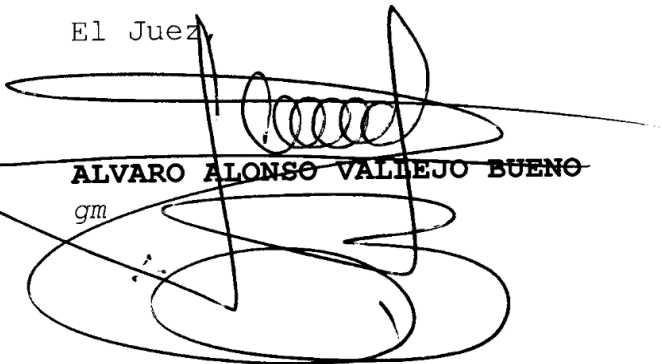
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1249 (archivo digital 05), se dispondrá el archivo del expediente y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.004

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 16 DE 2024

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, enero 15 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 014

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Ángela María Guerrero Quiroz y otro. **Vs.** Colpensiones
RAD: 2023-00238-00

Cartago, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, solicitando se le declare como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los señores Sebastián Ochoa Guerrero y Ángela María Guerrero Quiroz, por el fallecimiento del señor Héctor Fabio Ochoa Ríos, el primero como hijo de este y la segunda como cónyuge supérstite, requiriendo de parte de la demandada la corrección de la historia laboral del causante y el reconocimiento de la prestación en un 50% para cada uno a partir del 22 de octubre de 2006 cuando ocurre el fallecimiento del señor Ochoa Ríos.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada

es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar el domicilio principal de la entidad Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones- lo es en la ciudad de Bogotá Administradora.

De igual manera, se observa en el plenario, respuesta por parte de la accionada de fecha 6 de agosto de 2018 en la que se informa que no hay registro de pagos, ni afiliación para los ciclos 2005-03 a 2005-08 con el empleador EMPACADORA FRUVER, sin que se advierta oficina o sucursal en la que fue radicada la solicitud, pero sí se avizora la existencia de un stiker respecto de la entrega de la respuesta en la ciudad de Tuluá con fecha 07/09/2018, de aquel documento, elaborado en la ciudad de Bogotá.

Como puede verse entonces el trámite de la petición y ahora objeto de demanda como es la corrección de la historia laboral, se surtió en esa ciudad del departamento del Valle del Cauca.

Establecido lo anterior, los funcionarios competentes para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Bogotá* y el Juez Laboral del Circuito de Tuluá.

Así las cosas, habiendo otros jueces con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., **y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá - Reparto, por ser el domicilio más cercano al de los demandantes,** no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

Por último, es menester recordar que la competencia de los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social no se determina por el domicilio demandante, situación que además fue declarada inexecutable mediante sentencia C- 470 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por los señores Ángela María Guerrero Quiroz y Sebastián Ochoa Guerrero, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

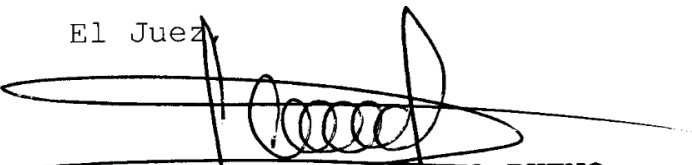
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho LUIS FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO, abogado titulado con T.P. No. 128.291 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores Ángela María Guerrero Quiroz y Sebastián Ochoa Guerrero, conforme los términos de los poderes anexos al expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 004

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 16 DE 2024

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Enero 15 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, quien declaró la falta de jurisdicción y asignándoselo al Juzgado Laboral de Cartago.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 012

REF: Ord. 1ª. Inst. de Jesús Antonio Ospina González
Vs. Municipio de Obando y Colpensiones
RAD: 2023-00243-00

Cartago Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose recibido la anterior demanda, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, arguyendo falta de jurisdicción, procede el juzgado al estudio de la misma y previo a decidir frente a la admisibilidad de la demanda, por considerar este despacho que se cuenta con la jurisdicción y competencia para tramitar el asunto donde se reclama la existencia de un contrato realidad.

Por lo tanto, se adentrará en el estudio de la demanda, que se inadmitirá, pues la misma fue enfocada desde el punto de vista del derecho administrativo en su construcción, por lo cual el juzgado requiere a la parte actora para que la ajuste a las exigencias y requisitos contemplados en el art. 25 del CPTSS, siendo la pretensión principal el reconocimiento de un contrato de trabajo conforme el art. 2º, ord. 1º, ibídem.

Igualmente se observa que no se acompañó con la demanda la reclamación administrativa respecto de Colpensiones frente a los derechos que a esta entidad se demandan judicialmente, tal y como lo exige el art. 6° del CPTSS.

De otro lado, visto el poder aportado, al no haber sido enviado al abogado demandante desde un correo electrónico perteneciente al actor, por no contar éste con dicho medio electrónico de envío o recepción de mensajes, como lo acotó aquel profesional en su demanda, entonces deberá contar con la presentación personal en los términos indicados en el inciso 2° del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se concederá el término de cinco días para que se subsanen las falencias anotadas, incluyendo el ajuste de la demanda a las requisitorias del art. 25 del CPTSS, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda por las anteriores razones, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 004

El auto anterior se notifica hoy

Enero 16 de 2024

EL SECRETARIO _____